		Euros
	Premios por serie	
1	De 300.000 euros (una extracción de 5 cifras)	300.000
1	De 60.000 euros (una extracción de 5 cifras)	60.000
40	De 750 euros (cuatro extracciones de 4 cifras)	30.000
1.100	De 150 euros (once extracciones de 3 cifras)	165.000
3.000	De 60 euros (tres extracciones de 2 cifras)	180.000
2	Aproximaciones de 7.800 euros cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	15.600
2	Aproximaciones de 4.365 euros cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	8.730
99	Premios de 300 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99	Premios de 300 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
9	Premios de 750 euros cada uno, para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	6.750
99	Premios de 300 euros cada uno, para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	29.700
999	Premios de 150 euros cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	149.850
9.999	Reintegros de 30 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	299.970
10.000	Reintegros de 30 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	300.000
10.000	Reintegros de 30 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	300.000
35.450		1.905.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán como mínimo cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan, las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 60 euros que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 150 euros que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 750 euros que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 750 euros los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 300 euros los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el primer premio; a premio de 150 euros aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.ª

Este premio especial al décimo, de 1.170.000 euros para una sola fracción de uno de los seis billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 30.000 euros por billete, podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra podrán cobrarse en cualquier punto del territorio nacional a través de las entidades financieras que, en cada momento, gestionen las cuentas centrales de Loterías y Apuestas del Estado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 27 de febrero de 2004.—El Director General, P.S. (Art.º 8.ºR.D. 2069/99, de 30-12), el Director de Producción, Enrique Cuadrado Chico.

MINISTERIO DE FOMENTO

4191 *ORDEN FOM/587/2004, de 11 de febrero, por la que se aprueba el Reglamento de servicio de los tramos: M-40-Arganda del Rey, de la autopista de peaje R-3, de Madrid a Arganda del Rey; M-40-Navalcarnero, de la autopista de peaje R-5, de Madrid a Navalcarnero, y de la M-50 entre la autopista A-6 y la carretera M-409.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 92 del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25

de enero, y como desarrollo del artículo 26, número 5.º, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, Accesos de Madrid, Concesionaria Española, S.A., titular de la concesión administrativa de los tramos: M-40-Arganda del Rey, de la autopista de peaje R-3, de Madrid a Arganda del Rey; M-40-Navalcarnero, de la autopista de peaje R-5, de Madrid a Navalcarnero, y de la M-50 entre la autopista A-6 y la carretera M-409, ha presentado para aprobación de este Ministerio el proyecto de reglamento de servicio de dichas vías, el cual ha sido revisado por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje en colaboración con la Dirección General de Carreteras del Departamento, introduciendo en el mismo las modificaciones pertinentes, en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento de servicio de los tramos: M-40-Arganda del Rey, de la autopista de peaje R-3, de Madrid a Arganda del Rey; M-40-Navalcarnero, de la autopista de peaje R-5, de Madrid a Navalcarnero, y de la M-50 entre la autopista A-6 y la carretera M-409, que deberá publicarse a continuación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de febrero de 2004.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

REGLAMENTO DE SERVICIO DE LOS TRAMOS: M-40-ARGANDA DEL REY, DE LA AUTOPISTA DE PEAJE R-3, DE MADRID A ARGANDA DEL REY; M-40-NAVALCARNERO, DE LA AUTOPISTA DE PEAJE R-5, DE MADRID A NAVALCARNERO, Y DE LA M-50 ENTRE LA AUTOPISTA A-6 Y LA CARRETERA M-409

TÍTULO PRELIMINAR

Normas generales

Artículo 1.

El presente reglamento regula la prestación del servicio en los tramos: M-40-Arganda del Rey, de la autopista de peaje R-3, de Madrid a Arganda del Rey; M-40-Navalcarnero, de la autopista de peaje R-5, de Madrid a Navalcarnero, y de la M-50 entre la autopista A-6 y la carretera M-409, desarrollando los extremos contenidos en la Orden del Ministerio de Fomento de 25 de mayo de 1999, por la que se aprueban los pliegos de bases y de cláusulas administrativas particulares a que deberá ajustarse la concesión administrativa de construcción, conservación y explotación de dichas autopistas, de conformidad con lo establecido en la cláusula 92 del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero y en el artículo 26, número 5, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión.

Artículo 2.

Los preceptos de este reglamento serán de obligatoria observancia para todos los usuarios de la autopista y para la Sociedad Concesionaria vinculando igualmente a la Administración concedente.

El personal de la Sociedad Concesionaria está obligado a velar por el más exacto cumplimiento de cuanto se determina en este Reglamento.

Artículo 3.

El servicio en la autopista será prestado en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios de la vía, salvo que la adopción de las medidas que produzcan estos efectos obedezca a razones de seguridad y/o de urgente reparación.

El tráfico de vehículos es absolutamente preferente a cualquier otro fin.

El servicio en la autopista deberá prestarse ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas del día, salvo supuestos excepcionales debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 4.

En cada una de las estaciones de peaje y áreas de servicio, la Sociedad Concesionaria dispondrá de un libro de reclamaciones en el que podrán formular los usuarios las que consideren oportunas. Dicho libro será foliado y visado por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

Con la periodicidad que indique la Delegación del Gobierno, e independientemente de la facultad de examen directo por la misma del mencionado libro, la Sociedad Concesionaria deberá darle traslado de las reclamaciones formuladas, acompañando su propio informe sobre las mismas e indicando las medidas adoptadas, en su caso. Asimismo, la Sociedad Concesionaria deberá formular contestación al usuario sobre la reclamación, su admisibilidad y medidas adoptadas, en su caso, en función de aquella.

Sin perjuicio de lo mencionado en el apartado anterior, los usuarios de la autopista podrán elevar a la Delegación del Gobierno cualquier reclamación que, a su criterio, no haya sido debidamente atendida por la Sociedad Concesionaria. La Delegación del Gobierno, según proceda, la resolverá directamente o la remitirá al órgano de la Administración al que corresponda su resolución.

Artículo 5.

La Sociedad Concesionaria deberá llevar una estadística diaria del tráfico de vehículos que circulen por la autopista. Para ello, sin perjuicio de su propia iniciativa, deberá adoptar el sistema de cómputo de datos que ordenen los servicios competentes del Ministerio de Fomento, respondiendo de su absoluta veracidad.

Tales datos estarán a la disposición de la Administración sin restricción alguna y se permitirá el acceso de la misma a las dependencias donde estén situadas las máquinas o sistemas de control estadístico.

TÍTULO I

De la circulación

CAPÍTULO I

Normas aplicables y prestación de servicio

Artículo 6.

La circulación por la autopista estará regulada por lo contenido al respecto en el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, el Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, tras la reforma llevada a cabo por las Leyes 19/2001, de 19 de diciembre y 62/2003, de 30 de diciembre, y demás disposiciones de carácter general sobre la materia y con carácter complementario, y por lo que se dispone en el presente Reglamento.

Artículo 7.

La vigilancia de la circulación, el tráfico y el transporte por la autopista será ejercida por las unidades especiales de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que pueda ejercer con carácter auxiliar o en ausencia de las fuerzas de aquellas unidades el personal de la Sociedad Concesionaria. En el ejercicio de estas funciones, y dentro de lo establecido al respecto en la normativa vigente, este personal tendrá el carácter de Agente de la autoridad y podrá adoptar las medidas necesarias en orden a la regulación del tráfico, formulando las denuncias procedentes.

En cumplimiento de la mencionada actividad supletoria, el personal de la Sociedad Concesionaria pondrá especial cuidado en impedir el acceso y, en su defecto, la circulación por la autopista a aquellos vehículos de los que se sospeche fundadamente que no reúnen las condiciones adecuadas para circular sobre ella, adoptando las medidas que estime precisas para hacer cesar la anormalidad. En caso de discrepancia del usuario, ordenará el aparcamiento del vehículo en lugar idóneo y recabará la presencia de las Fuerzas de Vigilancia, quienes adoptarán las disposiciones oportunas.

El personal de la Sociedad Concesionaria acreditará su condición mediante el uso del uniforme, distintivo o la exhibición de un documento que permita a los usuarios de la autopista reconocer su función.

Artículo 8.

En el interior de los túneles los vehículos deberán circular con la luz de cruce. En caso de inmovilización de un vehículo, el conductor deberá dejar encendidas las luces de situación del vehículo y adoptar, por razones de seguridad, las medidas que establecen los artículos que corresponden del Reglamento General de Circulación. Las personas que viajen con el conductor deberán permanecer en el interior del vehículo, salvo en caso de incendio o fuerza mayor.

La Sociedad Concesionaria dispondrá permanentemente de un servicio especial de vigilancia que garantice en todo momento la circulación por los túneles en condiciones de seguridad superiores a las mínimas establecidas respecto de: pureza del aire, nivel de iluminación, situación del firme, servicios de seguridad, etc.

Artículo 9.

En aquellas situaciones meteorológicas que representen disminuciones de seguridad de la circulación (niebla, lluvia, hielo, etc.), los usuarios están obligados, de acuerdo con lo establecido al respecto en el Reglamento General de Circulación, a extremar las precauciones en la conducción de sus vehículos. Asimismo, están obligados a seguir las instrucciones de los Agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y, en su caso, del personal de la Sociedad Concesionaria, sin que pueda imputarse a esta última responsabilidad alguna por los daños o accidentes que pudieran producirse a causa de su inobservancia.

En los casos de existencia o previsión de hielo, nieve o granizo, la Sociedad Concesionaria efectuará bajo su criterio y responsabilidad los tratamientos superficiales preventivos y curativos que considere necesarios para mejorar las condiciones de circulación. En situaciones de emergencia y peligrosidad, la Sociedad Concesionaria podrá imponer restricciones de circulación, pero adoptando las medidas necesarias que garanticen la seguridad de usuarios y permitan alcanzar, en el menor tiempo posible, condiciones de absoluta normalidad. De estas restricciones dará cuenta a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y a la Inspección de Explotación de la autopista.

CAPÍTULO II

Suspensión y restricciones de tráfico

Artículo 10.

Cuando la Sociedad Concesionaria considere que las condiciones, situación o exigencias técnicas de algún tramo de la autopista requieran la suspensión del tráfico para todas o algunas categorías de vehículos, solicitará la correspondiente autorización de la Dirección General de Carreteras a través de la Delegación del Gobierno, dando cuenta a la Dirección General de Tráfico y a la Inspección de Explotación de la autopista.

Asimismo, por la Sociedad Concesionaria se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la máxima fluidez de circulación en las estaciones de peaje, mediante la disposición y utilización de vías reversibles de forma que se eviten en lo posible demoras y retenciones en horas y períodos de alta intensidad circulatoria.

Artículo 11.

En el caso de que la situación prevista en el artículo anterior revista carácter de inaplazable, podrá la Sociedad Concesionaria llevar a cabo la suspensión del tráfico, dando cuenta inmediata de las causas que justifiquen esta medida a la Delegación del Gobierno y la Dirección General de Carreteras a través de la Inspección de Explotación y a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

Artículo 12.

La Sociedad Concesionaria deberá comunicar con antelación suficiente a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y a la Inspección de Explotación, las restricciones que sea necesario imponer a la circulación por la autopista y en caso de que dichas restricciones sean imprevisibles, dar cuenta de las mismas tan pronto como tenga conocimiento de que se hayan producido.

Artículo 13.

Al transporte de mercancías peligrosas le será de aplicación la normativa contenida en el Real Decreto 2115/1998, de 2 de octubre y el ADR (Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera).

En caso de accidentes se estará a lo que dispone el Real Decreto 387/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil, contando para ello con lo dispuesto en las fichas de intervención de los servicios operativos en situaciones de emergencia, aprobadas por Orden del Ministerio del Interior de 2 de junio de 1997.

La Administración por sí o a petición de la Sociedad Concesionaria podrá establecer limitaciones horarias en el paso de mercancías peligrosas por determinadas estructuras (viaductos singulares y túneles) para mejorar la seguridad de dicho transporte y de la infraestructura viaria. Las unidades de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil que ejerzan la vigilancia de la circulación en la autopista o, en su ausencia, el personal dependiente de la Sociedad Concesionaria, podrán adoptar las medidas complementarias de seguridad que las condiciones de tráfico y de la circulación requieran, pudiendo ordenar detenciones obligatorias de corta duración a los vehículos que transporten mercancías peligrosas, o al resto de los vehículos, a fin de disminuir el riesgo que la circulación de aquellos pudiera comportar para el resto de los usuarios de la autopista y, en especial, para los que simultáneamente utilicen un túnel de la misma.

CAPÍTULO III

Daños y perjuicios

Artículo 14.

Todo usuario de la autopista será responsable de los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, se causen a los bienes de la misma, dentro de los límites de los terrenos destinados, directa o indirectamente, a su servicio. Entre estos bienes cabe citar, a título enunciativo, los siguientes:

Túneles.
Viaductos.
Obras de fábrica, taludes y terraplenes.
Firmes y drenajes.
Instalaciones de alumbrado, de telecomunicación y radio, de señalización y balizamiento.
Barreras de seguridad, vallas de cierre y postes de socorro.
Edificaciones e instalaciones de todo tipo.
Plantaciones, objetos y elementos de ornato.

La persona que cause daño o deterioro en las instalaciones, señales o elementos de la autopista, aunque sea involuntariamente, está obligada a comunicarlo, sin pérdida de tiempo, a las Fuerzas de Vigilancia o al personal de la Sociedad Concesionaria.

TÍTULO II

Policía y conservación

CAPÍTULO I

Artículo 15.

La Sociedad Concesionaria mantendrá en perfecto estado la autopista y sus instalaciones anexas, las áreas de servicio, de descanso, de peaje y de mantenimiento, dentro de las normales condiciones de pulcritud y cuidados estéticos, teniendo en cuenta las indicaciones que sobre el particular le hagan los Servicios competentes, en cuya función colaborará activamente.

Artículo 16.

La Sociedad Concesionaria procurará la perfecta aplicación en la autopista de todas las normas y reglamentos emanados de la Administración sobre uso de carreteras y los que afecten a sus zonas de dominio, servidumbre y afección, avisando a la autoridad competente de la comisión de las infracciones que advierta.

CAPÍTULO II

Conservación de la autopista

Artículo 17.

La Sociedad Concesionaria está obligada a conservar la autopista en perfectas condiciones de utilización y funcionamiento, procediendo a la inmediata reparación de aquellos elementos que se deterioren por el uso.

Artículo 18.

La Sociedad Concesionaria deberá reparar todos los desperfectos producidos por causa de accidente y reponer los elementos inutilizados, con independencia de formular, cuando proceda, la correspondiente reclamación de daños y perjuicios.

Artículo 19.

La Sociedad Concesionaria vendrá obligada a efectuar los trabajos de reparación necesarios para mantener la autopista en perfectas condiciones de utilización, suprimiendo las causas que produzcan molestias e inconvenientes al usuario y evitando todo lo que pueda representar peligro para la circulación.

Artículo 20.

En atención a lo señalado en los artículos anteriores, la Sociedad Concesionaria deberá dotar a su servicio de conservación de los medios necesarios para efectuar las correspondientes reparaciones en el menor tiempo posible y durante las horas en que sea mínima la perturbación a los usuarios. El personal perteneciente a este servicio dispondrá de maquinaria adecuada para desarrollar su función y de los elementos de señalización necesarios para garantizar la seguridad tanto de los usuarios de la autopista como del referido personal durante la ejecución de las obras de conservación.

Artículo 21.

El alumbrado en los túneles será tal que siempre se mantengan las cotas luminosas medias que figuran en el respectivo proyecto. A tal efecto, de forma sistemática, y con la periodicidad que determine la Dirección General de Carreteras, se efectuaran las siguientes revisiones de la instalación:

a) Comprobar que las lámparas funcionan, reponiendo las averiadas.
b) Limpiar las lámparas y luminarias.
c) Reponer las lámparas que hayan alcanzado su vida útil máxima.
d) Poner a punto la instalación, comprobando que:

Las lámparas están bien conectadas y emiten su flujo nominal.
Las lámparas ocupan su posición exacta en la luminaria.
Las luminarias están en la posición proyectada.

Los sistemas de alumbrado, suministro, ventilación y equipamiento que garanticen el adecuado funcionamiento de túneles y permitan actuaciones inmediatas de ayuda al usuario y normalización del servicio en caso de accidente o supuestos de fuerza mayor, se regirán por los criterios e indicaciones establecidos en sus «Manuales de Explotación» aprobados por la Dirección General de Carreteras.

Artículo 22.

El suministro de fluido en los túneles se mantendrá a través de dos orígenes distintos de forma que se asegure la alimentación de las luminarias.

En cualquier caso se mantendrá una conexión con un grupo electrógeno de manera que entrará automáticamente en servicio al fallar el suministro ordinario, encendiéndose automáticamente un alumbrado provisional. Este alumbrado de socorro tendrá una intensidad de, al menos, el 50 por 100 de la presente en el alumbrado nocturno.

Artículo 23.

Las conducciones eléctricas en alta tensión, estaciones de transformación y líneas de baja tensión, se conservarán de acuerdo con las normas vigentes en cada momento.

Artículo 24.

El resto de las instalaciones, especialmente las de alarma, deberán prestar servicio en todo momento, para lo que serán revisadas convenientemente y con la periodicidad que determine la Dirección General de Carreteras que asimismo determinará los elementos que deben cambiarse a causa de su inadecuado funcionamiento.

Artículo 25.

La Sociedad Concesionaria dispondrá de grúas, equipos de incendios, de limpieza, de ventilación y extracción de humos, etc. de acuerdo con la normativa vigente en cada momento sobre explotación de obras subterráneas, que garanticen el adecuado funcionamiento de los túneles y permitan actuaciones inmediatas de ayuda al usuario y normalización del servicio en caso de accidentes o supuestos de fuerza mayor. Los equipos utilizados podrán ser propiedad de la Sociedad Concesionaria o contratados en régimen de explotación, pero tanto las características funcionales como el número de unidades y forma de contratación, deberán ser aprobadas por la Dirección General de Carreteras.

TÍTULO III

Servicios al usuario

CAPÍTULO I

Preceptos generales

Artículo 26.

La Sociedad Concesionaria cuidará muy especialmente de dotar a la autopista de aquellos medios y servicios que puedan contribuir más eficazmente a satisfacer las necesidades del tráfico y las conveniencias de los usuarios, en particular la de dotar de asistencia mecánica de urgencia en caso de averías o incidencias producidas a los usuarios durante la utilización de la autopista.

Artículo 27.

Para cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior, la Sociedad Concesionaria vendrá obligada a prestar el adecuado servicio de información al usuario y a mantener las áreas de servicio, de mantenimiento y de descanso con las instalaciones y servicios necesarios para desarrollar las funciones asignadas.

CAPÍTULO II

Señalización e información

Artículo 28.

Con independencia del cumplimiento de lo preceptuado respecto a la señalización dentro de la autopista para regular y facilitar la circulación por ella, la Sociedad Concesionaria facilitará al usuario aquellas indicaciones, noticias e informaciones que puedan resultar más eficaces en beneficio de la seguridad y fluidez del tráfico así como para lograr el uso más adecuado de la autopista. En particular se suministrará información sobre las condiciones meteorológicas. Asimismo, siempre que se realicen obras en la autopista, o se produzca cualquier otro evento, que puedan afectar las condiciones normales de la circulación, la Sociedad Concesionaria estará obligada a informar además de a la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, a la Inspección de Explotación de la autopista y al Centro de Gestión de Tráfico de Madrid, a los usuarios, con la suficiente antelación para que éstos puedan elegir itinerario con el adecuado conocimiento, mediante la colocación de los oportunos carteles que indiquen tal situación, al menos en los puntos siguientes:

En el tronco de la autopista, antes de la salida inmediatamente anterior al tramo afectado.

En la estación de peaje que da acceso al tramo afectado, en lugar adecuado que permita al usuario optar por el itinerario alternativo.

Los carteles y su contenido deberán tener las dimensiones adecuadas para resultar legibles por los conductores desde el interior de sus vehículos.

Artículo 29.

Para conseguir los objetivos señalados en el artículo anterior, la Sociedad Concesionaria podrá servirse de los siguientes medios, en tanto no contravengan ninguna disposición legal:

a) Uso de carteles y señales móviles y variables previamente aprobados por la Dirección General de Carreteras.
b) Información escrita, mediante entrega de folletos, mapas y documentos similares, en los accesos de la autopista, y las áreas destinadas a la percepción del peaje.
c) Información verbal facilitada a los usuarios por los empleados de servicio.
d) Cualquier otro medio que la Sociedad Concesionaria estime idóneo para estos fines.

El concesionario correrá con todos los gastos derivados de la conservación de todos los equipos y sistemas instalados en los tramos objeto de concesión, incluidos aquéllos que sean propiedad de la Dirección General de Carreteras o de la Dirección General de Tráfico, que podrán incrementarlos, renovarlos, sustituirlos o retirarlos de acuerdo con la administración concedente y con la sociedad concesionaria.

Artículo 30.

Se considerará de preferente interés toda información destinada a facilitar recomendaciones a los usuarios para una mejor utilización de la autopista y sus instalaciones que permitan crear, en el mismo, hábitos que contribuyan a mejorar la seguridad vial.

CAPÍTULO III

Áreas de servicio

Artículo 31.

Las áreas de servicio estarán dotadas de las instalaciones y servicios que en cada momento sean racionalmente aconsejables para la cobertura de las conveniencias de los usuarios y las necesidades del tráfico, en conformidad con las preceptivas autorizaciones administrativas, asegurándose como mínimo el funcionamiento de un área de servicio interrumpidamente durante las veinticuatro horas de cada día, una vez que éstas entren en funcionamiento.

Artículo 32.

La Sociedad Concesionaria pondrá especial cuidado en velar para que, quienes regenten las instalaciones y servicios de dichas áreas, no sólo no vulneren, directa o indirectamente, los derechos de los usuarios de la autopista, sino que contribuyan a hacer agradable el uso de la misma, dando el adecuado clima en todas las facetas: estética, higiene, salubridad, buen tono en el trato personal, máxima eficiencia y rapidez en la prestación de los servicios, etc.

CAPÍTULO IV

Áreas de mantenimiento

Artículo 33.

La Sociedad Concesionaria mantendrá constantemente en situación de servicio las instalaciones y medios indispensables ubicados en las áreas de mantenimiento a fin de lograr las máximas condiciones de normalidad en la circulación por la autopista, de acuerdo con las prescripciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 34.

Para la adecuada prestación del servicio, las áreas de mantenimiento estarán convenientemente comunicadas con los restantes servicios de la autopista, y muy especialmente con los postes de socorro instalados a lo largo de la misma.

Artículo 35.

El acceso a las áreas de mantenimiento estará limitado a las personas afectas o relacionadas con las mismas.

CAPÍTULO V

Áreas de descanso

Artículo 36.

Estarán ubicadas, a lo largo de la autopista para facilitar la posibilidad de descanso de los usuarios.

Artículo 37.

Los usuarios de la autopista deberán hacer el uso idóneo de dichas áreas, evitando realizar actos u omisiones que pudieran afectar su buena conservación en todos sus aspectos, tales como los referentes a higiene, salubridad y buen estado de uso.

Artículo 38.

La Sociedad Concesionaria velará por el buen cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, denunciando a la autoridad competente las infracciones que se cometan, tanto en áreas de descanso como en las restantes instalaciones de la autopista. Independientemente de ello, adoptará las medidas necesarias para mantener en perfecto estado de funcionamiento todas las áreas y servicios establecidos, pasando si procede, el correspondiente cargo al supuesto infractor.

TÍTULO IV

Peajes y tarifas

CAPÍTULO I

Peajes

Artículo 39.

Cuando se produzca una revisión de tarifas y peajes, la Sociedad Concesionaria deberá darlos publicidad, mediante su inserción en, por lo menos, uno de los periódicos de mayor difusión en cada una de las provincias afectadas, con dos días de antelación al momento de su aplicación, indicando en el texto del anuncio la fecha y hora exacta en que comenzarán a regir.

Artículo 40.

Los peajes se abonarán en las correspondientes estaciones de control de acuerdo con el sistema establecido, asegurándose, en todo caso, al usuario la posibilidad de pago en metálico, mediante la utilización de las tarjetas de crédito de uso más general o mediante un dispositivo de peaje dinámico.

Artículo 41.

La Sociedad Concesionaria deberá facilitar a los usuarios que lo soliciten recibo justificativo del recorrido realizado y del peaje abonado, en el que se consignará de forma distinta y separada el tributo repercutido por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente.

Artículo 42.

Si se proporcionan medios identificativos para el pago del peaje, los usuarios de la autopista estarán obligados a presentarlos en cualquier momento, para su inspección por el personal de la Sociedad Concesionaria destinado a esta función.

Artículo 43.

Estarán exentos de pago:

a) Los vehículos del Ministerio de Fomento que transporten personal de éste, encargado de velar por el cumplimiento de las normas del presente reglamento.
b) Los vehículos de la policía de tráfico y demás fuerzas de orden público y autoridades judiciales que hubiesen de cumplimentar algún servicio en terrenos de la autopista.
c) Vehículos ambulancia y de servicio contra incendios, cuando hubieren de realizar alguna misión en los terrenos de la autopista.

CAPÍTULO II

Tarifas

Artículo 44.

Las tarifas aplicables serán las que resulten de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1515/1999, de 24 de septiembre, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de los tramos: M-40-Arganda del Rey, de la autopista de peaje R-3, de Madrid a Arganda del Rey; M-40-Navalcarnero, de la autopista de peaje R-5, de Madrid a Navalcarnero, y de la M-50 entre la autopista A-6 y la carretera M-409, el Pliego de Cláusulas Generales aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, modificación de la cláusula 45 de dicho pliego de cláusulas generales, aprobada por el Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, y en el artículo 77 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y su modificación efectuada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Artículo 45.

La Sociedad Concesionaria, a requerimiento de cualquier usuario, deberá proporcionarle la información pertinente respecto al cuadro discriminado de peajes, sin perjuicio de dar a dichos cuadros la publicidad que estime oportuna, con objeto de que los usuarios puedan conocer de antemano el coste de su eventual recorrido.

Disposición final única.

Si con posterioridad a la fecha de aprobación de este reglamento fuesen promulgadas por los órganos competentes disposiciones que contradigan o modifiquen alguno de sus preceptos y sin perjuicio de su inmediata aplicación, la Sociedad Concesionaria solicitará del Ministerio de Fomento, las rectificaciones precisas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

4192 *RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2004, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convocan ayudas económicas individuales para la participación en actividades de formación del profesorado.*

La necesidad de formar de manera específica a un profesorado con competencias profesionales cada vez más diversas hace que la Administración ofrezca una variedad de programas y una diversidad de actuaciones, con el fin de favorecer el desarrollo profesional de los docentes.

En el programa de formación permanente del profesorado que desarrolla el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se convocan anualmente ayudas económicas individuales para actividades de formación del profesorado que ejerce en niveles anteriores a la Universidad, con la finalidad de fomentar las iniciativas de los docentes hacia su propia formación.

Dada la positiva valoración del programa en anteriores ejercicios, resulta aconsejable la continuidad del mismo a fin de apoyar económicamente la participación del personal docente en actividades de formación que elijan libremente.

A dicha finalidad obedece la presente convocatoria, para cuya resolución se estará a lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley General Presupuestaria, Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y al Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Por todo ello, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Objeto de la convocatoria

Primero.—1. Se convocan ayudas económicas individuales para la participación en actividades de formación del profesorado con una cuantía máxima de 1.400 euros por actividad, de acuerdo a las siguientes modalidades: Congresos, cursos de formación, seminarios, estudios universitarios y otras análogas.

2. El importe total a distribuir en la presente Convocatoria no podrá superar la cantidad de 140.000 euros, con cargo a la consignación presupuestaria 18.09.421B.485, de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

Segundo.—Las ayudas se concederán para la participación en actividades de formación relacionadas con el puesto de trabajo del solicitante y cuya realización finalice en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2003 y el 30 de septiembre de 2004.

Requisitos de los solicitantes

Tercero.—Podrán solicitar estas ayudas los profesores y personal especializado docente que reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar prestando servicios en Centros docentes, públicos o privados ubicados en las ciudades de Ceuta y Melilla, o en Centros de convenio con el Ministerio de Defensa en Andalucía y Ferrol (A Coruña), de Educación Especial, Permanente de Adultos, Infantil, Primaria, Secundaria, Enseñanzas Artísticas y de Idiomas, en Servicios Técnicos y de Apoyo a los mismos, Servicios de Inspección y Servicios Centrales dependientes de este Ministerio.

b) No recibir ayuda o beca suficiente de cualesquiera Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, para la misma finalidad.

c) No estar destinado en adscripción temporal en el exterior en el presente curso 2003-2004.

d) No encontrarse incluido entre los maestros y profesores, que deseen solicitar una ayuda para participar en actividades de formación en otros Estados miembros de la Unión Europea y que reúnan los requisitos establecidos en la Convocatoria de ayudas que específicamente para dicho fin se viene convocando de acuerdo con la acción Comenius II.2 del Programa Sócrates.

Presentación de solicitudes

Cuarto.—1. Los aspirantes a estas ayudas presentarán sus solicitudes, según modelo que figura en el anexo I de la presente convocatoria, en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Subdirección General o Unidades de destino. También podrá utilizarse para la presentación de solicitudes cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, si, en uso de este derecho, el expediente es remitido por correo, se presentará en sobre abierto para que sea fechada y sellada la instancia por el funcionario de Correos antes de que proceda a su certificación.

2. Con la solicitud se remitirá fotocopia del documento nacional de identidad. En el caso de que dicho documento no especificara la letra correspondiente al número de identificación fiscal se remitirá igualmente fotocopia de la tarjeta de dicho número.

3. A la solicitud se acompañará original o fotocopia del programa o de la convocatoria de la actividad a la que se desea asistir, especificándose días de asistencia, así como cualquier información que el interesado estime conveniente aportar sobre el particular.

4. Los solicitantes de ayuda para cursos de formación en otros países de la Unión Europea a través de la presente Convocatoria, por no reunir los requisitos o características establecidas en la Convocatoria del Programa Sócrates, deberán adjuntar a su solicitud, además de la documentación señalada, declaración sobre las circunstancias por las que no se solicita la ayuda a través de la mencionada Convocatoria del Programa Sócrates.

Plazo de presentación de solicitudes

Quinto.—La presentación de solicitudes se efectuará con anterioridad a la fecha de inicio de la actividad para la que se solicita la ayuda, excepto en el caso de que dicha actividad haya sido realizada o iniciada antes